



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós.
(2022)

Sentencia N° 038.
Radicación N° 2020-0255-00.

El ciudadano **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ**, reconocido dentro de este asunto de sucesión intestada, en condición de cónyuge supérstite de la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (Q.E.P.D)**, a su vez con vocación para heredar, ha presentado para el estudio y aprobación, por conducto de su apoderado el trabajo de Partición y Adjudicación del acervo de inventarios y avalúos, y que constituyen los activos dentro la sociedad conyugal y acervo hereditario, por lo que el Despacho procede a decidir, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES:

De un lado la Judicatura concretiza que la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (Q.E.P.D)**, evidentemente falleció el día 31 de diciembre de 2019 en este municipio de Tuluá V., según registro de defunción allegado, asimismo se prueba que aquella fungía como mujer casada en matrimonio católico, con el ahora promotor de la sucesión, ciudadano **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ**, desde el día 3 de octubre de 2015, conforme al registro civil de matrimonio, con serial N° 7429520 emitido por la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, que implica formación de patrimonio social, cuyos bienes relictos y activos que son parte del acervo hereditario, aparecen en cabeza de la causante, hoy objeto de este debate en sucesión intestada, donde a su vez debe tenerse al mismo demandante con vocación a heredar, en consideración del tercer orden, al tenor de lo previsto en el Art. 1047 del Código Civil.

Luego, en desarrollo del trámite judicial de la presente sucesión intestada, cumplido el emplazamiento ninguna otra persona se hizo presente, en su interés de reclamar derechos e intervenir, en virtud del Art. 1312 del Código Civil, con ocasión a probables deudas de tipo personal o social, con relación a los mismos bienes objeto de inventario y avalúos dentro de esta sucesión, donde evidentemente la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (QEPD)**, funge como titular de derechos reales de derechos de propiedad, frente a aquellos denunciados, como: motocicleta de placas DVW-21C y el capital representado en el valor de \$ 3'945.308.00, derivado de las sumas dineros que obran depositadas a favor de la causante en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, como valores sujetos de activos en esta sucesión.

En concreto no hay duda, como se decanta y demuestra que la causante y el cónyuge supérstite, eran personas unidas en matrimonio católico, realizado el día 3 de octubre de 2015 en la Parroquia de San Martín de Porras, igual se tiene que la sociedad conyugal formada entre aquellos no fuera disuelta, lo que conlleva a la facultad de formular esta sucesión intestada y la adjudicación de la manera como se propone.

Ahora al revisar con el debido sigilo, tampoco hay duda que el ejercicio del trabajo de partición, allegado dentro de la presente causa, se encuentra ajustado a derecho, en especial porque contiene las especificaciones que obran en la diligencia de Inventarios y Avalúos, obrante en el expediente digital, detallándose como única hijuela de adjudicación el componente de los bienes relictos.

También, resulta pertinente advertir que según las voces del artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional, no se cumple la regla para los efectos fiscales de comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, toda vez que el avalúo del único bien inventariado y avaluado, no supera el monto de las setecientas (700) unidades de valor tributario, establecido en el Estatuto Tributario vigente, por tanto, no será necesario enviar comunicación ante esa Entidad, como una exigencia de carácter administrativo, teniendo en cuenta que la Resolución 0140 del 25 de noviembre de 2021, emitida por la DIAN fijó el monto de esta unidad para el año 2022, en treinta y cinco mil seiscientos siete pesos (\$35.607.00), significa que dada la operación matemática el resultado arrojaría la suma líquida de capital en veinticuatro millones novecientos veinticuatro mil novecientos pesos (\$24,924.900.00).

Igualmente, es importante referir que se dio cumplimiento a la prueba de la muerte biológica, como bien lo regla el inciso 1° del artículo 489 del C.G.P. Así las cosas, y al no evidenciarse causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado y obligue a su declaración oficiosa como lo dispone el Art. 137 del C.G.P., será forzoso impartir la aprobación del susodicho trabajo, conforme lo prevé el Art. 509 Ibídem, debiéndose además hacer los pronunciamientos de orden legal en el acápite subsiguiente.

Finalmente, dado que este Estrado Judicial había requerido al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, para que depositara el capital representado de tres millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos (\$3´945.308.00), derivado de los dineros que a esa Administradora le fueron depositados a favor de la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la c.c. N° 1.116.254.131, orden judicial que comunicara a través de oficio N° 1744 del 10 de diciembre de 2020, cuya Entidad se ha mostrado renuente para atender el requerimiento, lo que conllevará a prevenir a aquel Representante Legal, que de no acatar lo ordenado se impondrá la sanción prevista en el numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso.

Sin más motivaciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

II.- RESUELVE:

1°. **IMPARTIR** aprobación al trabajo de partición y adjudicación en única hijuela del acervo hereditario de la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la c.c. N° 1.116.254.131, con destino al ciudadano **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.152.921, reconocido en el auto interlocutorio N° 1119 del 13 de febrero de 2019, en su derecho de cónyuge supérstite y al de heredar en el tercer orden previsto en el Art. 1047 del Código Civil:

1.1. Adjudíquese al ciudadano **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.152.921, la **Motocicleta de placas DVW-21C, marca Yamaha, línea YW125X BWS125X, modelo 2014, cilindraje 125; color: rojo negro, numero motor E3M2E020202, vin: 9FKKE2014E2020202**, que dentro de esta sucesión intestada ha sido valorada en **dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos mil pesos moneda legal corriente (\$2´554.692.00)**. Para tal efecto inscribese la respectiva anotación de esta sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación en correspondiente archivo de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Andalucía Valle del Cauca.

1.2. Se adjudica al mismo señor **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ**, el ciento por ciento (100%) de la suma de capital representada en **tres millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos (\$3´945.308.00)**, derivado de los dineros a favor de la causante **JENNIFER NOREÑA VERGARA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la c.c. N° 1.116.254.131 que le fueron depositadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, además de los

rendimientos económicos que hayan sido generados. Para este efecto se requiere una vez más al Señor Representante Legal de aquella Administradora, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación que será ordenada, ponga a disposición del Despacho a través de la cuenta judicial N° 768342041005 del Banco Agrario de Colombia S.A., dichos dineros, misma orden judicial que ya se había comunicado a través de oficio N° 1.744 del 10 de diciembre de 2020, previniéndole que de mantenerse renuente al cumplimiento de la orden judicial, será objeto de imposición de sanción en multa hasta por diez (10) días de salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme a lo previsto en el numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, librese por la Secretaría del Despacho la correspondiente comunicación. Sin perjuicio de compulsar copias ante los Órganos de Control Estatal.

2°. El Despacho a su juicio deja sentado que la sociedad conyugal constituida entre el causante señora **JENNIFER NOREÑA VERGARA** y el cónyuge supérstite, no presenta pasivo alguno, pues al menos ninguna persona natural o jurídica, se acercó a intervenir en tal sentido y en virtud del Art. 1312 del Código Civil.

3°. Una vez sea consignada las sumas de dinero a que se contrae el numeral 1.2 resolutivo, **HÁGASE** entrega de todas ellas al ciudadano **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO NARVÁEZ**.

4°. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros radicadores que obran en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RÍOS SUAREZ

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA</p>
<p>La presente providencia se notifica por estado electrónico N° <u>022</u></p>
<p>Fecha: <u>MARZO 25 DE 2022</u></p>
<p>Hora: <u>8:00 a.m.</u></p>
<p>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>
